ACUERDO Nro. 44 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Fabricio Raúl Brito, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. Que el ahora recurrente cuestiona solo la nota asignada al caso n° 1 de su examen (el que, luego de develación de los códigos alfanuméricos del sistema de anonimato se identifica como número 9). Afirma que surge claramente de la lectura de los fundamentos que toda valoración realizada por el jurado, tanto en la estructura formal, como en la sustancial "es de forma positiva, es decir, no existe ni siquiera una crítica, corrección o aclaración, ni siquiera una discrepancia con el contenido, la forma o la resolución". Colige de ello que el puntaje otorgado (17 puntos) deviene infundado.

Señala que el evaluador no explicitó -en un contexto de un examen al menos "correcto" según la devolución efectuada-, cuáles serían los errores o imperfecciones que ameritaron la "deducción" de 10,50 puntos. Considera, siguiendo con su razonamiento, que se está frente a un acto que posee un vicio en la causa "ya que no es congruente la descripción del examen con la nota otorgada". Pide en consecuencia su modificación.

II. De las impugnaciones presentadas contra el orden de mérito provisorio, se dio intervención al jurado que evaluó la instancia de oposición a fin de que éste, en el marco de las facultades que le asisten y con los alcances del art. 43 del RICAM, brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El tribunal al responder la vista cursada, se expresó en el siguiente tenor: *"Caso 1 (..) Dr. Fabricio Raúl Brito – 17 (diecisiete) puntos. Se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria del Concursante n° 9 referidos al caso 1: Síntesis de la Impugnación. 1. El concursante encabeza su impugnación señalando que la valoración realizada por el jurado es de forma positiva, no existiendo crítica, corrección o aclaración, ni siquiera discrepancia con el contenido, la forma o la resolución, por lo que puede advertirse sin mayor esfuerzo, que el puntaje otorgado deviene infundado. 2. Esto es así, porque no se explica, en un contexto de un examen al menos "correcto" según la devolución efectuada, cuáles son los errores o imperfecciones que ameritaron la deducción de nada menos de 10,50. 3. Por último, señala que se trata de un acto que posee un vicio en la causa, ya que no es congruente la descripción del examen con la nota*

otorgada al mismo, y por ello debe ser modificada. Opinión del Jurado. El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado. En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación de la concursante n° 9, Fabricio Raúl Brito en 17 (diecisiete) puntos."

III. Conforme lo establece el artículo 43 de RICAM, que reglamenta la presente instancia procesal, no basta para la procedencia de las impugnaciones como la aquí bajo estudio la simple invocación una discrepancia con el puntaje asignado por parte del Consejo, sino que debe ser acreditada y demostrada la arbitrariedad manifiesta, por parte del interesado, en forma concreta, razonada y objetiva. Así las cosas, y delimitado el marco de análisis, corresponde entrar a conocer los reparos formulados, adelantando que no será receptado en forma favorable.

En virtud de los argumentos señalados por el tribunal evaluador, que este Consejo comparte, no se advierte falta de razonabilidad en la calificación que justifique una revisión o incremento. Conforme surge de la propia lectura de la impugnación tentada y de los demás antecedentes, a saber, consignas del caso sorteado, prueba rendida por el postulante y dictamen originario, no se ha demostrado que la nota conferida ostente arbitrariedad alguna que justifique su revocación y posterior recalificación del recurrente.

La vía recursiva prevista en el artículo 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Fabricio Raúl Brito en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. Mary Abdala Saleh
Secretaria Administrativa
Consejo Asesor de la Magistratura

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA